Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/058/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA[1]: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintiséis[2].

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova en contra del acuerdo de improcedencia relativo al expediente **CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-103/2026**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo **CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS,** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual se determinó la improcedencia de los escritos de queja presentados por Erikc Sánchez Córdova.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.
[2] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena[3].
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Primer bloque de quejas**. En los meses de marzo y abril, el ciudadano Erikc Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ diecinueve escritos de queja en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez y diversos medios de comunicación por la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones; el posicionamiento anticipado e indebido del Senador mediante la apertura de cuatro casas de transformación; la posible aportación de entes impedidos para realizar

[3] Definición del Estatuto de morena: **Artículo 1**. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

aportaciones, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, mismos que fueron recepcionados con los números de folio: **000622, 000623, 000624, 000625, 000626, 000627, 000629, 000657, 000658, 000661, 000662, 000663, 000713, 000714, 000715, 000717, 000729, 000748 y 000749**.

3. **Radicación, admisión y acumulación de las quejas.** El veintitrés de abril, la CNHJ radicó y admitió las quejas presentadas, asignándoles, de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-193/2026 al CNHJ-QROO-211/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

4. **Segundo bloque de quejas.** En los meses de abril y mayo, el ciudadano Erikc Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ cuarenta y dos escritos de queja, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación. En dichos escritos denunció, entre otros hechos, la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones; realización y participación de eventos masivos, pinta de bardas y uso de imágenes de niños y niñas en actos políticos, recepcionados con los números de folio **000764, 00765, 000767, 000775, 000782, 000783, 000791, 000792, 000802, 000803, 000819, 000820, 000823, 000829, 000840, 000841, 000842, 000865, 000867, 000888, 000889, 000912, 000914, 000926, 000927, 000941, 000942, 000998, 000999, 001000, 001009, 001027, 0001028, 001029, 001057, 001058, 001083, 001105, 001137, 001138, 001160 y 001192**.

5. **Radicación y acumulación de las quejas**. El veinticinco de mayo, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles, de manera consecutiva y en el orden correspondiente, los números de expediente **CNHJ-QROO-238/2026** al **CNHJ-QROO-275/2026**, y del **CNHJ-QROO-290/2026** al **CNHJ-QROO-293/2026,** los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

6. **Tercer bloque de quejas.** Los días cuatro, cinco y ocho de junio, el ciudadano Erick Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ cuatro escritos de queja, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación, por la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones, recepcionados con los números de folio: **001503, 001521, 001531 y 001532**.

7. **Radicación y acumulación de las quejas**. El veinticuatro de junio, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles, los números de expediente **CNHJ-QROO-380/2026, CNHJ-QROO-381/2026**, **CNHJ-QROO-382/2026** y **CNHJ-QROO-383/2026,** los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

8. **Cuarto bloque de quejas.** En los meses de mayo, junio y julio, el ciudadano Erick Sánchez Córdova presentó ante la CNHJ ocho escritos de queja, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como de diversos medios de comunicación. En los escritos denunció, la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones, compra de pautas en redes sociales, realización y participación de eventos masivos, y en el despliegue de una campaña de desprestigio en redes sociales, mediante la difusión de información falsa en contra de un aspirante al proceso interno de la Coordinación Estatal de Defensa de la Transformación en el Estado, conductas reiteradas, visibles y materialmente favorables en beneficio del Senador denunciado. Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, mismos que fueron recepcionados con los números de folio: **001234, 001360, 001477, 002074, 002076, 002098, 002109 y 002113**.

9. **Acuerdo de improcedencia.** El siete de agosto, la Comisión emitió el acuerdo de improcedencia de las quejas señaladas en el antecedente número 8, en el que determinó radicarlas con los números de expedientes **CNHJ-QROO-563/2026** al **CNHJ-QROO-570/2026** y acumularlas al expediente principal, asimismo, acordó declararlas improcedentes al advertir que se actualizaba la figura de la litispendencia en relación con los expedientes registrados como **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, CNHJ-QROO-283/2026 Y ACUMULADOS** y **CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS**.

10. **Presentación del medio de impugnación**. El doce de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el antecedente número nueve.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Reglas de trámite**. El veintiuno de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio[4] suscrito por la Secretaria de la ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.

12. **Registro y turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/058/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

13. **Manifestación de desistimiento.** Durante la sustanciación del juicio se incorporó diversa documentación relacionada con una manifestación de desistimiento atribuida a la parte actora. Sin embargo, la propia CNHJ señaló que esa manifestación se encontraba sujeta a ratificación y que estaba realizando el trámite correspondiente. Además, el escrito fue formulado de manera general y no identificó expresamente el JE/058/2026. Por ello, las constancias remitidas no acreditaban, por sí mismas, una decisión definitiva de abandonar este juicio.

[4] CNHJ-SP-192-2026

14. Posteriormente, el cuatro de septiembre, -mediante correo electrónico- antes de que existiera una ratificación o determinación jurisdiccional que reconociera efectos a esa manifestación, la parte actora remitió escritos dirigidos a la CNHJ y a este Tribunal. En ellos manifestó que no ratificaba el desistimiento que se le atribuía y expresó su voluntad de que continuaran los procedimientos y medios de impugnación promovidos. En el escrito dirigido a este órgano jurisdiccional individualizó expresamente el JE/058/2026 entre los asuntos respecto de los cuales solicitó que continuaran su trámite y resolución.

15. **Sentencia.** El catorce de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JE/058/2026, mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación, al considerar que se actualizaba la causal de extemporaneidad.

16. **Impugnación federal.** El veintiuno de septiembre, la parte actora promovió un Juicio General ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia de este órgano jurisdiccional, misma que determinó[5] revocar la resolución emitida por este Tribunal para efecto que de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia admita el medio de impugnación y resuelva el fondo de la controversia planteada.

17. **Remisión**. El trece de octubre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio[6], mediante el cual Sala Regional notificó la determinación judicial y remitió la documentación relativa al expediente **JE/058/2026.**

18. **Auto de admisión.** El catorce de octubre, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.

19. **Auto de requerimiento**. El veintitrés de octubre, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad señalada como responsable diversa información, mismo que fue cumplimentado conforme a lo solicitado.

20. **Auto de cierre**. El veintinueve de octubre, de conformidad con lo que establece

[5] Mediante sentencia dictada en fecha siete de octubre dentro del expediente **SX-JG-103/2026**.
[6] SX-JAX-623/2026

el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

21. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza interpartidista.

22. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, en los expedientes **CNHJ-QROO-563/2026 Y ACUMULADOS**, mediante el cual determinó la improcedencia de las quejas promovidas, al estimar que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, CNHJ-QROO-283/2026 Y ACUMULADOS y CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS**.

23. Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de siete de octubre, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-103/2026**, en la que se consideraron sustancialmente fundados los agravios del promovente y se ordenó a este Tribunal admitir a trámite, a la brevedad, el medio de impugnación y resolver el fondo de la controversia, se procede a dar cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional.

2. Procedencia.

24. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

25. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los

requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

26. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo de improcedencia, emitido por la CNHJ de morena y, en consecuencia, se le ordene emitir una nueva determinación al considerar que no se actualiza la figura de litispendencia.

27. Asimismo, solicita que se realice una valoración efectiva de los hechos denunciados en las quejas, al estimar que estos acontecieron en circunstancias distintas de tiempo, modo y lugar.

28. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como de los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, al considerar que la Comisión omitió realizar un análisis minucioso de los hechos denunciados en las quejas. Y considera que, dicha omisión impidió una tutela judicial efectiva y sin justificación jurídica la determinación impugnada.

29. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **dos motivos de agravios** que versan esencialmente en:

-AGRAVIO PRIMERO: Acceso a la justicia en su vertiente exhaustividad.

30. Manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al determinar indebidamente su improcedencia, bajo la premisa de que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-562/2026 Y ACUMULADO**.

31. Señala que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, debido a que la Comisión omitió estudiar la causa de pedir planteada en sus escritos de queja, al considerar indebidamente que se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026, CNHJ-QROO-283/2026**

y CNHJ-QROO-380/2026.

32. Refiere que, conforme a lo señalado por la propia autoridad y al precedente **SUP-JDC-304/2018**, el primer presupuesto para la actualización de la litispendencia exige que los mismos actos sean reclamados en dos procedimientos simultáneos. Sin embargo, sostiene que, en el caso, los actos denunciados en cada expediente son distintos.

33. Sostiene que las conductas denunciadas en los escritos de queja son jurídicamente autónomas entre sí y respecto de aquellas analizadas en los expedientes previos, pues involucran distintas normas aplicables, elementos probatorios, víctimas en los casos de desprestigio y soportes materiales en el caso de las pintas de bardas. En ese sentido, argumenta que la litispendencia exige una triple identidad de partes, hechos y pretensión, la cual, a su consideración, no se actualiza debido a las diferencias existentes entre las conductas denunciadas.

34. Refiere que la autoridad responsable no identificó en el acuerdo impugnado cuáles eran los hechos coincidentes, las fechas en que ocurrieron, las publicaciones que supuestamente resultaban idénticas, ni de qué manera se relacionaban con las siete categorías de infracciones denunciadas. Asimismo, sostiene que la Ponencia IV tenía la obligación de precisar expresamente qué hechos eran idénticos entre los expedientes, lo cual no ocurrió. Por tanto, considera que la identidad de los hechos exigida para actualizar la litispendencia no resulta manifiesta ni indudable, sino que requiere de un análisis particularizado y, en el caso concreto, es inexistente. En consecuencia, estima que aplicar una causal de improcedencia sin que su actualización sea manifiesta e indudable contraviene el propio estándar que la autoridad responsable afirma observar.

35. Asimismo, sostiene que el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ exige que la causal de improcedencia sea **“notoria y evidente”**. En el presente caso, considera que dicha causal no reúne tales características, pues su actualización requiere un análisis pormenorizado de los folios, fechas y tipos de infracción denunciados, del cual se advierte que la litispendencia no se configura.

36. Finalmente, sostiene que el resolutivo segundo del acuerdo impugnado acumuló las ocho quejas en lugar de desecharlas por separado, reconociendo implícitamente que existe conexidad de la causa y coincidencia de los hechos denunciados, lo que es propio de la acumulación no de la improcedencia por lo que se aplicó la figura incorrecta.

-AGRAVIO SEGUNDO: Vulneración del artículo 17 de la Constitución Federal derivado del uso del error judicial.

37. El actor refiere que la autoridad responsable emitió el acuerdo de improcedencia a partir de una indebida actualización de la figura de la litispendencia. Si bien existe identidad entre el quejoso y el denunciado, no ocurre lo mismo respecto del objeto de las quejas, pues los hechos y actos denunciados no son los mismos de ahí que no se configura la litispendencia.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

38. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos, argumentando que la controversia planteada ya es objeto de conocimiento en diversos procedimientos previamente instaurados ante la Comisión, por lo que se presenta la figura litispendencia.

39. Para sustentar esa decisión, la autoridad responsable señaló que los hechos materia de la denuncia ya habían sido planteados por la parte actora en contra de las mismas personas denunciadas, y que las respectivas quejas fueron admitidas mediante los acuerdos dictados en los expedientes **CNHJ-QROO-193/2026 y Acumulados**, emitido y notificado el veintitrés de abril; **CNHJ-QROO-238/2026 y Acumulados**, emitido el veinticinco y notificado el veintiséis de mayo; así como **CNHJ-QROO-380/2026 y Acumulados**, emitido y notificado el veinticuatro de junio del presente año.

40. La responsable señaló que la litispendencia tiene por objeto evitar la tramitación simultánea de procedimientos que versen sobre una misma

controversia y, con ello, prevenir el dictado de resoluciones contradictorias. Al respecto, precisó que dicha figura se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.

41. En ese contexto, la autoridad responsable consideró que se actualizaba dicha identidad, toda vez que el promovente y las personas denunciadas coincidían en ambos procedimientos. Asimismo, estimó que los hechos denunciados guardaban una relación sustancial con aquellos analizados en los expedientes antes referidos y que la pretensión también era coincidente, pues en ambos casos se solicitaba que la CNHJ determinara la existencia de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos, actos masivos y difusión de encuestas pautadas.

42. A partir de ello, sostuvo que admitir la nueva queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.

43. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la litispendencia.

44. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse sometida al conocimiento de la propia Comisión en procedimientos previamente instaurados y pendientes de resolución. Por ello, declaró improcedente los escritos de queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

IV. *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

45. La **controversia jurídica** consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las quejas del expediente CNHJ-QROO-563/2026, se encuentra debidamente fundado y motivado, o si, como lo sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la figura procesal de la litispendencia

respecto de los expedientes CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados, CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados, y CNHJ-QROO-380/2026 y acumulados.

46. Por cuestión de método, los agravios se analizarán **de manera conjunta**, al encontrarse estrechamente vinculados y sustentarse en una misma premisa: que la autoridad responsable declaró improcedente las quejas dentro del expediente CNHJ-QROO-563/2026 y acumulados, por considerar actualizada la litispendencia, sin realizar un análisis integral de las diferencias entre los hechos denunciados en los expedientes.

47. Sin que la metodología adoptada para el estudio de los agravios cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, con independencia del orden o la forma en que sean analizados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

48. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

De la Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria
El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad de definir su organización y funcionamiento interno, de conformidad con la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y reglamentos. No obstante, dicha facultad de autoorganización y autodeterminación debe ejercerse en armonía con los derechos de su militancia. Para ello, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la citada Ley establecen la obligación de contar con órganos de justicia interna que resuelvan las controversias partidistas con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como la posibilidad de que, una vez agotados los medios intrapartidistas, las personas afiliadas acudan ante la autoridad jurisdiccional competente. Asimismo, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el sistema de justicia interna deberá garantizar plazos ciertos, respeto a las formalidades esenciales del

procedimiento y mecanismos eficaces para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la misma Ley establece que los estatutos deberán prever las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones internas, así como procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa y la debida fundamentación y motivación de las determinaciones. En concordancia con ello, la Sala Superior[7]. ha sostenido que los procedimientos disciplinarios partidistas deben establecer previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se desprende que, si bien los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su organización y disciplina interna, el ejercicio de esa potestad se encuentra sujeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En consecuencia, sus órganos de justicia deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las reglas y procedimientos establecidos en su normativa interna, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse **debidamente fundado y motivado**.

La **fundamentación** consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[8].

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[9].

La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[10].

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de **justicia completa**. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros

[7]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.
[8]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital 1011558.
[9]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”, registro digital 175082.
[10]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”, registro digital 194798.

aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[11].

La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[12].

Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[13].

De esta manera, una determinación cumple con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación** cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Litispendencia

La litispendencia es una figura procesal que se presenta cuando una controversia que ya está siendo conocida en un procedimiento se plantea nuevamente en otro, mientras el primero continúa pendiente de resolución. Esto supone que una misma controversia se encuentra sometida, al mismo tiempo, a dos o más procedimientos.

Su finalidad es evitar la duplicidad en la tramitación y resolución de un mismo conflicto, el empleo innecesario de recursos y el riesgo de emitir decisiones contradictorias. La Sala Superior ha reconocido que esta figura también es aplicable a la materia electoral[14].

Para determinar si existe litispendencia, es necesario comparar los elementos que conforman cada controversia. Como regla general, deben coincidir los sujetos, el objeto y la causa, además de existir un procedimiento previo que continúe pendiente de resolución[15].

La identidad de sujetos consiste en que las partes que intervienen en los procedimientos sean las mismas y participen con la misma calidad procesal. Por ello, debe examinarse quién formula la pretensión y frente a quién se plantea.

La identidad de objeto se refiere a que en los procedimientos se busque obtener una misma decisión o resultado jurídico respecto de una misma materia. Su análisis requiere identificar lo que concretamente se solicita en cada uno.

[11]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51
[12]Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17
[13]Ibidem.
[14]Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.
[15]Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.

La identidad de causa implica que las pretensiones se sustenten en los mismos hechos. Para verificarla, deben examinarse las circunstancias que dan origen a cada controversia, pues la semejanza entre los argumentos o la invocación de las mismas normas no demuestra, por sí sola, que exista identidad en la causa.

Asimismo, debe acreditarse la existencia de un procedimiento anterior pendiente de resolución. Para ello, es necesario revisar las constancias que permitan conocer su inicio, la materia sometida a decisión y su estado procesal[16].
Estos elementos deben examinarse conjuntamente, mediante una comparación concreta de los procedimientos. La coincidencia de alguno de ellos no permite tener por demostrada la identidad de toda la controversia. Por tanto, el órgano que determine la existencia de litispendencia debe explicar cuáles son los elementos coincidentes y por qué permiten concluir que una misma cuestión se encuentra pendiente de resolución en distintos procedimientos[17].

Finalmente, la consecuencia procesal de la litispendencia debe determinarse conforme a la normativa aplicable. Su sola invocación no basta para concluir un procedimiento, pues también debe justificarse el fundamento jurídico que permita adoptar esa decisión[18].

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión

49. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora, relativo a la falta de exhaustividad y debida motivación por parte de la autoridad responsable; en consecuencia, **procede revocar el acuerdo impugnado**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

2. Cuestión previa.

50. En el caso la autoridad responsable desechó las quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-563/2026 y sus acumulados** porque a su consideración se actualizaba la figura de litispendencia respecto de los expedientes identificados como **CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados**, **CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados**; y **CNHJ-QROO-380/2026 y acumulados**.

51. Al respecto, este tribunal requirió a la Comisión a efecto de que informara sobre el estado procesal de los expedientes con los que a su juicio se configuraba la

[16]Sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, párrafos 58 a 60.
[17]Criterios desarrollados en las sentencias SUP-JDC-1528/2007 y ST-JRC-20/2013, sobre la identidad de sujetos, objeto y causa necesaria para establecer la litispendencia.
[18]Sentencias de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-JDC-1528/2007, considerando quinto, y SUP-JRC-83/2011, considerando sexto, apartado III.

litispendencia, de la información proporcionada por ésta, se advierte que los expedientes identificados como **CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados**, **CNHJ-QROO-238/2026 y acumulados** fueron acumulados y resueltos en fecha veinte de agosto, por su parte el diverso **CNHJ-QROO-380/2026 y acumulados** fue resuelto el treinta de septiembre.

3. Justificación

52. La parte actora controvierte el acuerdo mediante el cual la Comisión desechó diversas quejas, al considerar que se actualizaba la figura procesal de la litispendencia, derivado de la existencia de otros expedientes en los que, a juicio de la responsable, se analizaban las mismas conductas denunciadas.

53. Ahora bien, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la autoridad intrapartidista emitió las resoluciones correspondientes a los expedientes que sirvieron de sustento para determinar la actualización de dicha figura procesal.

54. Esta circunstancia genera un cambio en la situación procesal que debe ser considerado al momento de resolver, pues la litispendencia constituye una institución procesal cuya finalidad es evitar la coexistencia de dos procedimientos en los que se someta al conocimiento de la autoridad una misma controversia. Su actualización responde a los principios de seguridad jurídica, economía procesal y congruencia de las determinaciones, pues impide que, respecto de una misma controversia, se sustancien paralelamente procedimientos susceptibles de generar determinaciones contradictorias.

55. Por su parte, la Sala Superior[19] ha sostenido que la litispendencia se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.

[19] Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013.

56. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias.

57. Por ello, para que se actualice se requieren los siguientes elementos:

a) Que se controviertan los mismos actos o hechos;
b) Que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y;
c) Que exista identidad entre las partes.

58. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse atendiendo a la naturaleza y finalidad, de manera que la identidad entre dos asuntos no puede establecerse únicamente a partir de coincidencias generales. Así, la identidad de partes supone que coincidan la persona quejosa y las personas denunciadas; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y tengan por objeto el análisis de una misma conducta, a partir de una causa común. En términos generales, ello implica verificar la concurrencia de identidad en los sujetos, el objeto y la causa.

59. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha realizado una distinción entre las figuras de litispendencia y conexidad, al señalar que, mientras la primera exige una identidad sustancial entre las controversias, la segunda se actualiza cuando, aun sin existir esa identidad, los asuntos comparten determinados elementos que los vinculan entre sí[20].

60. De esta manera, la existencia de aspectos coincidentes entre dos procedimientos no conduce, por sí misma, a considerar que se trata de una misma controversia, pues para actualizar la litispendencia es necesario que la coincidencia trascienda a los elementos esenciales que conforman la materia del litigio.

61. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la coincidencia en alguna de las partes y en la cuestión general que se pretende someter a conocimiento de la

[20]Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: “CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”, registro digital 2019709, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

autoridad puede ser suficiente para advertir una relación de conexidad, pero no necesariamente para configurar la litispendencia cuando el objeto, los hechos o las razones que sustentan cada impugnación son distintos[21]. Por tanto, corresponde atender a las circunstancias particulares de cada procedimiento y determinar si las coincidencias existentes revelan una verdadera identidad de controversias o si, por el contrario, únicamente evidencian una relación entre asuntos que, aunque vinculados, conservan una materia de impugnación diferentes.

62. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción.

63. La litispendencia se actualiza únicamente cuando existe identidad sustancial entre las controversias, de manera que ambas quejas se sustentan en los mismos hechos concretos, cuestionan las mismas conductas y persiguen la misma consecuencia jurídica. Por el contrario, cuando existen diferencias relevantes en los hechos, el contexto o la conducta específicamente denunciada, no puede considerarse que ambos procedimientos versen sobre una misma controversia, aun cuando compartan determinados elementos.

64. En el caso, los agravios resultan fundados, porque la Comisión determinó la improcedencia de las quejas a partir de una conclusión general sobre la supuesta identidad entre las controversias, sin exponer de manera suficiente las razones particulares por las cuales consideró que los hechos denunciados en cada una ya eran materia de análisis en los procedimientos previamente instaurados.

65. En efecto, como se expuso previamente, la actualización de la litispendencia no puede sustentarse únicamente en la coincidencia de las personas involucradas, las infracciones atribuidas o la pretensión general de que se determine la existencia de una responsabilidad. Era necesario que la responsable justificara, a partir de las circunstancias concretas de cada asunto, que existía identidad sustancial entre las controversias, particularmente respecto de los hechos, las

[21] Véase la sentencia SUP-RAP-477/2012 y acumulado.

conductas denunciadas y la causa que sustentaba las quejas. Por tanto, la sola afirmación de que los asuntos compartían determinados elementos no resultaba suficiente para justificar su desechamiento por esa causal.

66. Ahora bien, para determinar los efectos que tendrá la presente resolución, debe considerarse que la legalidad del acuerdo impugnado y la situación procesal que actualmente guardan las quejas constituyen cuestiones relacionadas, pero distintas. La primera exige examinar las razones que sustentaron la decisión de la responsable; la segunda, en cambio, permite establecer cual es la consecuencia jurídica que debe producir la revocación del acuerdo de improcedencia, atendiendo a las circunstancias que acontecieron durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

67. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con posterioridad a la emisión del acuerdo controvertido, la Comisión resolvió los expedientes que había identificado como aquellos en los que se configura la litispendencia[22], **si bien dichos procedimientos se encontraban pendientes de resolución cuando se emitió el acuerdo impugnado, tal circunstancia ya no subsiste al momento en que se dicta esta sentencia**.

68. Esta modificación debe tomarse en consideración, pues tal como se señaló líneas arriba, uno de los elementos que caracterizan la litispendencia consiste precisamente en la existencia de procedimientos simultáneos que se encuentren pendientes de resolución. De ahí que no resultaría adecuado ordenar a la responsable que emita una nueva determinación cuyo objeto se limite a profundizar o complementar las razones por las cuales consideró actualizada esa figura, sin atender a que los procedimientos que sustentaron su decisión ya concluyeron.

69. Lo anterior no implica desconocer que la legalidad del acuerdo controvertido debe examinarse a partir de las circunstancias existentes al momento de su emisión, ni supone que la resolución posterior de los expedientes relacionados demuestre, por sí misma, que la litispendencia no se actualizaba originalmente. Significa, en cambio, que la reparación de la violación advertida debe atender

[22] Los identificados con los números **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS**, **CNHJ-QROO-238/2026 Y ACUMULADOS**, así como **CNHJ-QROO-380/2026 Y ACUMULADOS.**

tanto a la insuficiencia de las razones que sustentaron el desechamiento como a la situación procesal existente al momento de resolver este medio de impugnación.

70. En ese sentido, ordenar que la Comisión complemente la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado implicaría circunscribir los efectos de la revocación a justificar una causa de improcedencia cuya condición procesal determinante ha cambiado durante la sustanciación del juicio. Por ello, la nueva determinación no debe tener por objeto reconstruir las razones del desechamiento original, sino examinar la situación jurídica actual de las quejas y establecer, de manera fundada, motivada y congruente, lo que en Derecho corresponda respecto de su continuación.

71. Lo cual resulta necesario a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia[23], en ese sentido, no sería suficiente dejar sin efectos el acuerdo controvertido si la Comisión pudiera limitarse a reiterar o complementar la motivación de la causal originalmente invocada, sin valorar las circunstancias procesales actuales. Lo procedente es que emita una nueva determinación que permita definir conforme a la normativa aplicable, si las quejas pueden continuar su trámite o si existe alguna razón jurídica distinta que impida hacerlo.

72. Por lo que debe examinar las quejas materia del acuerdo controvertido y verificar si se actualiza alguna causa distinta de la litispendencia que sustentó el acuerdo impugnado y de advertir alguna deberá identificar el fundamento normativo aplicable y exponer las circunstancias particulares de cada asunto que justifiquen su actualización, de manera que exista correspondencia entre los hechos acreditados, la disposición invocada y la consecuencia jurídica que determine.

73. La posibilidad de examinar alguna causa de improcedencia diversa no autoriza a la responsable a reiterar, bajo una denominación distinta, las consideraciones que sustentaron el desechamiento revocado, ni a utilizar la nueva determinación para eludir el cumplimiento de esta ejecutoria. Cualquier causa que, en su caso,

[23] Previsto en el **artículo 17 de la Constitución Federal** que a la letra dice: *(…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (…)*

se invoque deberá ser jurídicamente autónoma, encontrarse debidamente sustentada y analizarse a partir de las constancias que integran el expediente.

74. Asimismo, la conclusión de los procedimientos que originalmente sustentaron la litispendencia no implica que las quejas deban admitirse automáticamente, pues la procedencia de su trámite debe determinarse conforme a la normativa aplicable y a las circunstancias particulares de cada asunto. En consecuencia, la responsable deberá emitir una determinación que atienda a la situación procesal actual, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de las conductas denunciadas ni sobre la actualización de alguna causa de improcedencia distinta que no haya sido materia de pronunciamiento en esta sentencia.

75. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que la Comisión emita una nueva determinación respecto de las quejas materia de impugnación, en la que, atendiendo al estado procesal que actualmente guardan, determine de manera fundada, motivada, exhaustiva y congruente si procede continuar con su trámite o si existe alguna causa diversa de improcedencia jurídicamente aplicable, en los términos precisados en esta ejecutoria.

76. Por último, dado que la responsable no examinó las solicitudes de medidas cautelares al haber declarado improcedentes las quejas, deberá pronunciarse expresamente sobre aquellas que correspondan a los asuntos que, conforme a la nueva determinación, deban continuar su trámite, dentro de los plazos previstos en su normativa, de ahí que no proceda la solicitud de atenderlas en plenitud de jurisdicción.

77. Finalmente, este Tribunal no pasa inadvertido que el partido morena inició formalmente su proceso interno el diecisiete de junio de dos mil veintiséis[24], en ese sentido, de las ocho quejas materia de la controversia, tres fueron presentadas con anterioridad al inicio de dicho proceso, mientras que las restantes se promovieron durante su desarrollo.

[24] De conformidad con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente JE/033/2026 emitida por este órgano jurisdiccional. Véase: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Agosto/resolucion/17_12.pdf párrafos 14 y 15.

78. Esta circunstancia resulta relevante, pues los artículos 37 al 40 del Reglamento de la Comisión prevén las reglas relativas a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, aplicable durante los procesos electorales internos del partido y los procesos electorales constitucionales.

79. Al respecto, debe precisarse que la posible reconducción de la vía constituye una cuestión que deberá ser valorada por la autoridad partidista competente en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades de cada queja y a la normativa aplicable.

80. Lo anterior, en congruencia con lo determinado por la Sala Regional Xalapa[25], en el sentido de que la procedencia de una eventual reconducción debe valorarse al conocer el fondo de la controversia, siempre que no se actualice alguna otra causal de improcedencia distinta.

81. En consecuencia, la CNHJ deberá tomar en consideración lo anterior al emitir la nueva determinación, sin que este Tribunal prejuzgue sobre la vía por la que deba sustanciarse cada queja, ni sobre su admisión o procedencia.

4. Efectos

82. Al haber resultado **fundados los agravios**, procede revocar el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-563/2026 y acumulados.

83. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre las quejas, deberá emitir, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.

84. Deberá emitir una determinación fundada y motivada sobre la procedencia de cada queja, sin que la revocación decretada implique su admisión automática. En caso de considerar actualizada alguna causal de improcedencia, deberá

[25] Al emitir la sentencia identificada con el número de expediente SX-JG-103/2026.

identificar los hechos que la sustentan, precisar las constancias que respaldan su conclusión y exponer las razones jurídicas correspondientes.

85. Respecto de las quejas que, conforme a la nueva determinación, deban continuar su trámite, la responsable deberá resolver de manera expresa, fundada y motivada las solicitudes de medidas cautelares formuladas, dentro de los plazos previstos en la normativa aplicable.

86. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.

87. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, haga del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la ejecutoria relacionada con el expediente SX-JG-103/2026, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal

Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS